



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00139-00
DEMANDANTES: MARITZA MANOSALVA LOBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – E.S.E. HOSPITAL EMIRO
QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Se resalta).

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Se resalta).

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA prevé:

Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). “La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP¹, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA², dispone que: “(..) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”. (Se resalta).

Con la entrada en vigencia del CPACA, muchos de los asuntos que se conocían en primera instancia en los Tribunales Administrativos –tales como las demandas presentadas en contra de la Fiscalía General de la Nación o contra la Rama Judicial– en razón a la competencia funcional, pasaron a ser de conocimiento en muchas ocasiones de los Jueces en primera instancia y los Tribunales en segunda, en razón a la cuantía de los asuntos. Es decir, en el CPACA, el criterio más importante para efectos de asignar los asuntos es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del proceso.

Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda³:

“El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado. **Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso, para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva**”. (Se resalta).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera⁴:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la

¹ Artículo vigente a partir del 01 de octubre de 2012, según lo dispuesto por el artículo 627 numeral 4 del C.G.P.

² Según el artículo 306 del C.P.A.C.A. “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda Edición, Editorial LEGIS. Bogotá 2012. Pág. 247.

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, **al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda**”. Subrayado por el Despacho.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado “estimación racional de la cuantía” contenido en la demanda (fls. 25-26), se observa que el apoderado de los demandantes incluye lo pretendido por **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**, el equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)** para todos los ocho (08) demandantes: “Maritza Manosalva Lobo, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Contreras Manosalva, en calidad de Madre, a los (as) Sres. (as) Carmen Celina Pineda, José María Manosalva, quienes obran en nombre propio y en calidad de Abuelos, a los (as) Sres. (as) Wilson Manosalva Lobo, Edgar Manosalva Lobo, Eddy

María Manosalva Lobo y Ludy María Manosalva Lobo, quienes obran en nombre propio y en calidad de Tíos (as) del menor Heriberto Contreras Manosalva”.

Así mismo, incluye lo pretendido por **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, para todos los ocho (08) demandantes, tasados de la siguiente manera:

“Indemnización Futura

Edad.....12 Años al momento de la Muerte

Edad promedio de vida.....90 años según el DANE

Años que le quedan de vida 78 Años

78 años X 12 Meses = 936 meses

936 meses X 566.700,00 (SMMLV) = **\$ 530.431.200,00**

A) **Indemnización debida:** momento de la muerte hasta la presentación de la solicitud:

22 meses X 566.700,00 (SMMLV)= **\$12.467.400,00.**

EL TOTAL DE ESTE RUBRO ES DE QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$542.898.600,00).” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, se encuentra que dentro de las pretensiones de la demanda (fl. 14), el apoderado de los demandantes solicita en lo concerniente a perjuicios inmateriales en la modalidad de “perjuicios morales”, para cada uno de los ocho (08) demandantes, la suma de 400 SMMLV, y por la modalidad denominada “daño a la vida de relación”, para cada uno de los ocho (08) demandantes, la suma de 400 SMMLV.

Revisado lo anterior, se puede concluir que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, conforme se explicara a continuación:

- i) Habida consideración que se reclaman tanto perjuicios materiales e inmateriales morales como los inmateriales derivados del “daño a la vida en relación”, y al no ser los perjuicios morales los únicos que se reclaman, por lo tanto, no podrán ser tenidos en cuenta para determinar la competencia en razón a la cuantía.
- ii) El valor de 400 SMLMV por concepto del perjuicio inmaterial de “daño a la vida en relación” solicitado para cada uno de los demandantes, para efectos de determinar la cuantía, es un monto que prima facie no es proporcional ni corresponde a los lineamientos jurisprudenciales que históricamente se han reconocido para la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales, ya que de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales

vigentes⁵. Por consiguiente, se tendrá, se insiste, para efectos de determinar la competencia del presente asunto en razón de la cuantía en relación al perjuicio de “daño a la vida en relación”, el valor máximo de **100 SMLMV que equivalen a \$56´670.000.00 para cada uno de los demandantes**, sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda.

- iii) La totalidad de los perjuicios materiales reclamados (daño emergente, lucro cesante futuro⁶ y lucro cesante consolidado) constituyen la suma de \$547´898.600.00, valor que se solicita pro indiviso entre los ocho (08) demandantes, por lo tanto, se tendrá para efectos de determinar la competencia del presente asunto en razón de la cuantía, en relación al perjuicio material, el monto de **\$68´487.325.00 que equivale a 120,85 SMMLV para cada uno de los demandantes**.
- iv) La pretensión mayor solicitada por la parte demandante corresponde a los perjuicios materiales, los cuales se elevan a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$68´487.325.00) para cada uno de los demandantes, constituyéndose por tanto este último valor el que nos permitirá determinar la cuantía de la demanda.
- v) Si tenemos en cuenta que a la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional⁷ en QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700.00), la pretensión mayor estimada como ya se dijo en **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$68´487.325.00) corresponden a 120,85 SMLMV**, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta,

⁵ En pronunciamiento dado dentro de la Acción de Reparación Directa contra Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, Fundamento Jurídico A, Radicación No. 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), Sentencia del 26 de enero de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, el Consejo de Estado precisó: “La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en 'perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el **arbitrio judicial** (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, **puede inferir** las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien deprecia la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.

Sin embargo, esta prerrogativa del fallador no puede ser fuente de arbitrariedad o capricho sino que debe estar en armonía con las súplicas de la demanda y el material probatorio obrante en el proceso, **debiendo entonces, consultar las circunstancias especiales en cada caso, tomando como referente, en lo posible, los topes que la jurisprudencia ha señalado para el resarcimiento del perjuicio moral, partiendo del supuesto que la muerte de una persona representa la situación que mayor dolor y congoja produce en los seres más cercanos a la víctima, pues la vida es sencillamente el bien jurídico máspreciado; es la base y el vínculo articulador de todo cuanto existe en el mundo y salvo situaciones excepcionales, la jurisprudencia ha fijado como regla general el equivalente a 100 salarios mínimos para los miembros que constituyen el núcleo familiar más cercano**”. (Se resalta).

⁶ Para efectos de calcular la cuantía del proceso, conforme lo dicta la jurisprudencia del Consejo de Estado (Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033)) deben considerarse los montos que se llegaren a estimar por concepto de lucro cesante futuro que se soliciten al momento de presentación de la demanda, ya que no son considerados como accesorios en los términos del artículo 20 del C.P.C., además, también se ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.

⁷ Decreto N° 4919 del 26 de diciembre de 2011 “Por el cual se fija el salario mínimo legal”.

a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA que establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, “de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado